

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho hoy 29 de septiembre de 2.021, el presente proceso informándole que en el día de ayer se cumplieron los 10 días hábiles para que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Se pronunciara respecto a la designación del despacho Comisorio No. 042 del 30 de julio de 2021. SÍRVASE PROVEER. -

ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera - Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

DESPACHO COMISORIO

RAD. 47.980.4089.002.2021.00129.00

SOLICITADO: INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE PREDIO DENOMINADO "LA LUCHA".
COMITENTE: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el suscrito debe poner de presente lo siguiente: el 11 de agosto de la presente anualidad al correo de este juzgado se presentó un despacho comisorio No. 042 denominado predio la Lucha. Luego de ello, esta célula judicial procedió a darle el respectivo trámite sometiéndolo a reparto, a través de acta No. 91 del 11 de agosto de 2021, correspondiéndole a este despacho conocer de la presente actuación.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, este juzgado auxilió la comisión conferida por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá D.C., al interior del proceso no. 11-001-31-03-007-2021-00201-00, quienes ordenaron en el despacho comisorio la práctica de inspección judicial sobre el predio rural sirviente, denominado "LA LUCHA", ubicado en la zona Bananera, vereda Tucurínca e identificado con M.I.N° 222-102. En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, ordenó programar la diligencia de inspección judicial de que trata el Artículo 28 de la ley 56 de 1981, para el 14 de septiembre de 2021.

Luego de ello, el 6 de septiembre de la presente anualidad, este despacho se pronuncia mediante auto y designa al perito Dino Silva Fuscaldo, quien obra como auxiliar de justicia a efectos que nos acompañara a la diligencia que se llevaría a cabo el 14 de septiembre de 2021.

Una vez instalada la diligencia antes referenciada, la misma quedó suspendida ello en atención, a que el suscrito advirtió una irregularidad surtida dentro de la radicación del despacho comisorio, por cuanto el mismo había sido radicado por el abogado de la parte demandante, por esa razón se SUSPENDIÓ la diligencia para continuar con su trámite hasta tanto el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá D.C., enviara el despacho comisorio No. 042 desde su correo institucional, para ello se le otorgó un término de 10 días hábiles, para

que se pronunciaran al respecto. Notificándolo vía correo electrónico de la presente decisión el 14 de septiembre de 2021.

Visto lo anterior, refulge evidente que a la fecha han transcurrido más de 10 días hábiles, sin que el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá D.C., haya certificado que en efecto el despacho comisorio No. 042 fuese remitido a esta célula judicial por parte de ellos, por esa razón se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 19 de agosto de 2021 que avocó conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Para el suscrito resultaba necesario que el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá D.C., remitiera física o de manera virtual el despacho comisorio, toda vez que las comunicaciones y su autenticidad como jurisprudencialmente ha sido plasmado, indica lo siguiente:

"DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL" de Henry Sanabria Santos editorial Externado año 2021 pág. 372, en donde indicó lo siguiente:

En cuanto a las comunicaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 del decreto legislativo que ocupa nuestra atención, en época de pandemia todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario debían surtirse por el medio técnico que estuviera disponible, tal como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, norma que, como se sabe, dispone que las referidas comunicaciones, citaciones, oficios, etc., también puedan remitirse por medio de mensajes de datos, y establece, además, que el juez igualmente puede "comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia". Lo que la nueva norma establece es que dichas comunicaciones ya no "podrán" realizarse por medios técnicos y virtuales disponibles, sino que deberán llevarse a cabo por estos mecanismos, de suerte que, por ejemplo, un despacho comisorio deberá librarse mediante correo electrónico, el oficio o comunicación de una medida cautelar (la que sea) igualmente deberá hacerse por esta vía, etc., de suerte que la expedición tradicional de oficios y comunicaciones en medio físico será ahora sustituida por los mensajes de datos, como debió ocurrir desde hace muchos años.

Esta disposición no es opcional, pues su inciso segundo es claro en señalar que los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces "remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares", lo cual evidencia la perentoriedad de la norma, y para facilitar su puesta en práctica, ella misma señala que estas comunicaciones "se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial". (subrayado y negrita fuera del texto)

Sumado a lo anterior, considera este funcionario que en el caso concreto se debe declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 19 de agosto de 2021 que avocó conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, esto teniendo en cuenta que han pasado más de 10 días hábiles sin que el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá D.C., se haya pronunciado al respecto. esta decisión se emite con el fin de evitar que eventualmente el suscrito sea inducido en error y por esa vía la materialización de los delitos de fraude procesal y/o prevaricato.

Por lo expuesto se,

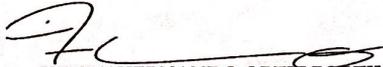
RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD desde el auto del 19 de agosto de 2021 que avocó conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO
Juez